



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6

EXP. N.º9874-2005-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
SUSANA LOURDES MINAYA MILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paramonga , 27 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Lourdes Minaya Milla contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 178, su fecha 29 de setiembre de 2005, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Directivo de la Asociación de Comerciantes “6 de febrero” y la Asociación de Comerciantes “06 de febrero” al haber sido excluida, de la asociación, privándola de su calidad de asociada vulnerándose sus derechos constitucionales de asociación debido proceso, defensa, libertad de trabajo y propiedad. Manifiesta que mediante notificación de fecha 10 de octubre de 2003 se le hizo a conocer que, en Asamblea General Extraordinaria, se tomó la decisión de excluirla de la asociación, por no haber pagado el precio del terreno que venía ocupando.

A fojas 22 obra la notificación de fecha 10 de octubre de 2003, emitida por el Consejo Directivo de la Asociación 6 de Febrero, mediante la cual se le informa la exclusión de la asociación por incumplimiento a los acuerdos celebrados . Asimismo, la recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de la notificación el 20 de octubre de 2003, conforme consta a fojas 57.

La demanda debe desestimarse puesto que la recurrente interpuso su demanda el 3 de febrero de 2004, habiéndose incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, que señala que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)